## SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 9

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1ro. de septiembre

de 1998.

Materia: Civil.

Recurrente: Melissa, S. A.

Abogado: Dr. Guillermo Alfonso Cruz.

Recurrido: Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER).

Abogados: Licdos. Fausto García y José Luis Taveras Martínez.

## SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melissa, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su asiento y domicilio social en la calle 20, esquina Los Rieles, Gurabo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Presidente Humberto Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 095-0010997-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, República Dominicana, contra la sentencia No. 184 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 1ro. de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto contra la decisión de fecha 1 de septiembre de 1998 de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago por los motivos expuestos precedentemente";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de mayo de 2000, suscrito por el Dr. Guillermo Alfonso Cruz, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2000, suscrito por los Licdos. Fausto García y José Luis Taveras Martínez, abogados de la parte recurrida, Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER);

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 26 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de febrero de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el Banco Intercontinental, S. A., contra Melissa, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 12 de septiembre del año 1997, una sentencia marcada con el No. 735, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada la compañía Melissa, S. A., por falta de comparecer; Segundo: Acoge casi en su totalidad las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Banco Intercontinental, S. A., por ser justas y reposar en prueba legal.- Y como consecuencia A) Condena a la Compañía Melissa, S. A., y Humberto Castillo (Fiador Solidario), al pago a favor del Banco Intercontinental, S. A., de la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), capital adeudado en virtud de un pagaré de fecha de vencimiento 8/1/97 por el monto indicado anteriormente, B) Condena a la compañía Melissa, S. A. y Humberto Castillo, al pago de los intereses legales sobre dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia y los intereses convencionales adeudados; C) Condena a la compañía Melissa, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José Domingo Fadul, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad, c) Comisiona al Ministerial Juan Ricardo Marte Checo, Alguacil de Estrados de esta Cámara Civil y Comercial, para que proceda a la notificación de la presente decisión"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Melissa, S. A., en contra de la sentencia Civil No. 735 del (12 de septiembre del año 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haberse hecho en tiempo hábil y siguiendo el procedimiento establecido; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso por improcedente, infundado y carente de base legal, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber hecho la Juez a-qua, una correcta interpretación de los hechos y una mejor aplicación de la ley; Tercero: Condena a la compañía Melissa, S. A., y al señor Humberto Castillo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Domingo Fadul, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil y violación por falsa aplicación del artículo 1147 del mismo código; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1153 y 1315 del Código Civil y 130, 133 y 443 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que la parte recurrente en sus dos medios propuestos reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, alega, en resumen, que l a Corte a-qua ha incurrido en violación al artículo 1134 del Código Civil, "en cuanto a que el acreedor demandante, que reclama la ejecución de una obligación, debe probar la existencia de esta obligación, donde la empresa Melissa, S.A., y Humberto Castillo, pueden probar la deuda con el pagaré, el cual tiene una contradicción

en cuanto a la fecha de su redacción y la fecha de su vencimiento, pero el acreedor cuando se prevale de la inejecución, no debe prestarse tan sólo a la existencia de la obligación, sino también su inejecución, y para demostrarlo, tiene a su vez que probar ciertas especies de obligaciones para demostrarlo, tiene a su vez que probar en ciertas especies de las obligaciones y la negligencia del accionado; el deudor en consecuencia tenía la intención de pagar la deuda cuanto antes y el acreedor se negó a recibir el crédito en cuotas; ... la Corte a-qua juzgó ligeramente la motivación del juez de primer grado, al hacer suyas esas motivaciones incurrió en los mismos errores que afectan la sentencia la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; para justificar la condenación de Melissa, S.A. y/o Humberto Castillo, se ha dicho que ésta no ha cumplido con el pago de la deuda contraída, sin antes comprobar la buena fe de la deudora, que quería pagar dicha deuda y la cual, todavía en estos momentos está dispuesta a pagar", concluyen los alegatos del recurrente;

Considerando, que si bien la Corte a-qua retuvo en sus motivaciones que había tenido a la vista el pagaré suscrito por Melissa, S.A., de fecha 30 de enero de 1997, por la suma de RD\$250,000.00, expedido a favor del Banco Intercontinental, S.A., una simple observación del referido pagaré, el cual reposa en el expediente, pone de relieve que el mismo es de fecha 8 de enero de 1997, para ser pagado dentro de los 150 días de la fecha en que se expidió; que de lo anterior resulta que al poner dicha alzada la fecha del pagaré como 30 de enero siendo lo correcto 8 de enero, se trata obviamente de un error material, que no puede ser motivo de casación, al ser una simple expresión inexacta en los motivos; que corresponde a esta Corte de Casación determinar si los demás motivos así como la constatación de la deuda que hizo la Corte a-qua, corresponden con una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que la Corte a-qua entendió en sus motivaciones que "del estudio del recurso de apelación de que se trata, se puede advertir que la parte apelante no indica ningún agravio que haya causado la sentencia, ni mucho menos el porqué debe ser a su entender revocada, por lo que dicha apelación carece de fundamento legal"; que de éstas motivaciones se infiere que como la recurrente no invocó ante la Corte de Apelación ningún agravio, los argumentos de que el deudor había tenido la intención de pagar y el acreedor se negó a recibirlo en cuotas, es un argumento nuevo no propuesto ante los jueces del fondo y por tanto, inadmisible en casación;

Considerando, que siendo el pagaré notarial con el cual el recurrente se compromete a pagar la suma de RD\$250,000.00 pesos, a favor del recurrido, Banco Intercontinental, S.A., de fecha 8 de enero de 1997, y tener un vencimiento a los 150 días de la firma del mismo, resulta obvio que al momento de la interposición de la demanda en cobro de pesos de que se trata, la cual fue en fecha 16 de julio de 1997, el referido plazo de 150 días se encontraba vencido, por lo que el término se había cumplido y el crédito era exigible, razones por las cuales, por lo que como la parte recurrente no probó ante los jueces del fondo haber cumplido con su obligación de pago, es obvio que la sentencia impugnada no adolece de los vicios examinados por lo que los mismos deben ser desestimados.

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y con ello el presente el recurso de casación;

Considerando, que aún cuando resulta procedente la condenación al pago de las costas procesales en perjuicio de la parte sucumbiente, no es pertinente ordenar en la especie la distracción de las mismas, como figura en el memorial de defensa, por cuanto el abogado del recurrido no compareció a la

audiencia celebrada por esta Suprema Corte de Justicia a concluir a esos fines.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Melissa, S. A., contra la sentencia No. 184, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 1ro. de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 1ro. de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do